

centaje de bonificación para las empresas de un 40 %, los trabajadores percibirán desde la fecha indicada del 1 de abril de 2004 un 6,4 % de su Salario Base, incluso en las pagas extraordinarias. En el supuesto de que el referido porcentaje de bonificación fuera objeto de modificación o supresión, igualmente se practicaría con carácter inmediato, la correspondiente variación o supresión de la cantidad a abonar a los trabajadores, conforme al procedimiento establecido en este punto.

Los trabajadores que causen baja en la empresa durante el transcurso de un mes determinado, percibirán el referido plus con ocasión de la liquidación y saldo de la relación laboral.

Los trabajadores contratados en formación o aprendizaje, no percibirán plus objeto del presente artículo.

El abono de esta cantidad queda expresamente vinculado a la efectividad y mantenimiento de la bonificación en las cuotas a la Seguridad Social que lo justifican, de tal forma, que la desaparición, reducción o no aplicación por cualquier causa, de la bonificación empresarial, llevará aparejada la desaparición, reducción o no aplicación a los trabajadores del referido complemento retributivo.

#### **Artículo 40.- SUPRESIÓN RETRIBUCIÓN VARIABLE.**

En los meses de mayo y septiembre se procederá al abono del concepto "Supresión Variable" en los términos y condiciones establecidos en el artículo 38-1 del Convenio Colectivo 2003-2008.

#### **ARTÍCULO 41.- RETRIBUCIÓN VARIABLE POR ACCIDENTABILIDAD.**

La cuantía correspondiente a este concepto será abonada, en su caso, en el mes de enero del año siguiente al periodo de evaluación que corresponda, en función de los parámetros de accidentabilidad establecidos por la Empresa, según lo establecido en el artículo 38-2 del Convenio Colectivo 2003-2008.

Aquellos importes no percibidos consecuencia de la aplicación del sistema de valoración de la accidentabilidad previsto por la Empresa, serán asignados al Fondo de Ayuda Social regulado en el artículo 29 del Convenio Colectivo.

#### **Artículo 42.- PLUS DE TURNO.**

El trabajador a turno, entendiéndose por tal el que preste en jornada ininterrumpida de ocho horas de mañana, tarde o noche en turno rotativo, que cubra 24 horas consecutivas, se gratificará con un plus de turno, consistente en un valor igual al previsto en el anexo I por cada jornada sujeta a turno, de día, tarde o noche, que realmente se haga por el trabajador.

Dadas las circunstancias específicas de este trabajo en régimen rotativo, el Plus de Turno se pacta teniendo en cuenta las características especiales del trabajo en el mismo, como son la prestación de servicios en jornada ininterrumpida de ocho horas, cambios de horarios, el tiempo necesario para realizar los relevos, incomodidades de las incorporaciones, y cualquier circunstancia específica que, hasta ahora, hubiere Justificado esta compensación.

#### **Artículo 43.- PLUS DE NOCTURNIDAD.**

El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se preste desde las 22 hasta las 6 horas del día siguiente, se gratificará siempre que realmente sea prestado, con un plus de nocturnidad, en las mismas condiciones y cuantías señaladas en el anexo I, y por el turno de ocho horas.

#### **Artículo 44.- PLUS DISPONIBILIDAD.**

Con el fin de compensar adecuadamente el grado de disponibilidad exigido, por la propia naturaleza de la actividad de la Compañía, en determinados puestos de trabajo, se recoge en el presente Convenio Colectivo, el plus de disponibilidad, que será percibido en las condiciones actuales, y por las categorías y en la cuantía prevista en el anexo I.

#### **ARTÍCULO 45.- PLUS CONDICIONES TRABAJO.**

En función del puesto de trabajo que se desempeñe en cada momento, y atendiendo a las características de éste, se establece un complemento salarial de puesto de trabajo al que se le asignan diferentes niveles de percepción. La percepción de este plus no es consolidable, al depender exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado en cada momento.